



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 272

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, Instaurada de manera directa por JOSÉ LUIS QUINTERO DURAN, en su calidad de hijo del señor LUIS ANTONIO QUINTERO; observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- En principio debe indicarse, que la presente acción debe ser presentada por apoderado judicial, quien deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022; que al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las personas que se mencionan en el libelo introductor.
- Debe hacer precisión en el tipo de acción que pretende presentar, ya que, la demanda se presenta como verbal sumario y al interior de la misma se señala y hace referencia como persona mayor de edad con discapacidad al señor Luis Antonio Quintero, solicitándose se designe al actor para éste como persona de apoyo en calidad de hijo, siendo figura perteneciente a la interdicción judicial que se retiró del ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019.
- Indica que el señor JOSÉ LUIS QUINTERO DURAN actuando en calidad de hijo de LUIS ANTONIO QUINTERO, solicita la adjudicación de apoyo para aquel, sin acreditar la calidad de cuidador del mismo, a pesar que según lo manifestado en la demanda los hechos tercero, cuarto y quinto por la avanzada edad de su progenitora y él estar laborando en Cartagena, quedo a cargo de su hermana, para lo cual no se aporta documento que lo acredite.
- Omite aportar la copia del folio del registro civil de nacimiento de LUCERO MOLINA DURÁN, que resulta necesario para demostrar el parentesco entre el demandante y la señora CANDELARIA DURÁN progenitora del actor.
- No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).

- No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6º ibídem, se presume la capacidad de LUIS ANTONIO QUINTERO.

- Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva.

- Conforme a lo señalado en los hechos, se advierte que la demanda carece de pretensiones, para lo cual deberá incluirlas y precisarse el fundamento jurídico por el cual se exige la designación de apoyo en el presente trámite, además de tenerse en cuenta las figuras que están previstas para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º ley 1996 de 2019) por tanto no sería fundamentos para la iniciación de un trámite judicial de esta naturaleza; y precisar en las pretensiones el acto jurídico para el que se pide apoyo.

- Debe designar abogado que lo represente e indicarse en el poder conferido por el interesado y en la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que se encuentre registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

1) El apoderado judicial deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las personas que se mencionan en la en el libelo introductor.

2) No cumple con los requisitos establecidos en los literales a y b del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3) Deberán ajustarse las pretensiones de la demanda, atemperándolas al ordenamiento contemplado en la ley 1996, en el sentido de indicar cuáles son los actos jurídicos respecto a los que concretamente requerirá apoyo el discapacitado, recuérdese que “en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”. Esto, se menciona dado el contenido de la declaración primera.

Además, sin ser causal de inadmisión y basado en los principios de accesibilidad y celeridad contenidos en la ley 1996 de 2019, el despacho sugiere que al subsanar la demanda presente un informe de valoración de apoyos de conformidad con el numeral 4 del artículo 38 de la misma legislación, que como mínimo debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. REQUERIR al interesado para que designe apoderado judicial que ejerza su representación, por carecer este del derecho de postulación, conforme lo previsto en el art. 73 del C. G. del Proceso, por lo considerado.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8ac78088b2dc643d19a53fb6cf3b3541a60ad3112eff65c42af6f7a4df4ffb**

Documento generado en 10/03/2023 08:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>